

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS: HÉCTOR JAVIER LAGUNES
MARÍN Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: CLICERIO COELLO
GARCÉS

SECRETARIA: MARÍA CECILIA GUEVARA Y
HERRERA

ÍNDICE

CONTENIDO	PÁGINA
ANTECEDENTES	
1. Denuncia	1
2. Radicación, admisión, investigación preliminar y emplazamiento	1
3. Audiencia de ley	2
4. Trámite en la Sala Regional Especializada	2
5. Turno a ponencia	2
CONSIDERACIONES	
PRIMERA. Competencia	3
SEGUNDA. Controversia a resolver	3
TERCERA. Acreditación de los hechos	4
CUARTA. Estudio de fondo	8
1. Marco normativo	8
2. Análisis del caso concreto	10
3. Responsabilidad	14
QUINTA. Individualización de la sanción	16
RESOLUTIVOS	23

Denuncia. El 10 de abril de 2015, el PAN denunció al candidato a diputado federal por el 07 distrito electoral en Veracruz, Héctor Javier Lagunes Marín y al PRD que lo postuló, por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano

Partes denunciadas. A) Héctor Javier Lagunes Marín; B) Partido de la Revolución Democrática.

Conducta señalada. Lo dispuesto en los artículos 443 párrafo 1 incisos a) y n) y 445 párrafo 1 inciso f), en relación con el artículo 250 párrafo 1 incisos a) y d), todos de la LEGIPE, por la presunta colocación indebida de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano y carretero.

Acreditación de los hechos.

Del acta de 11 de abril 2015, se menciona que fueron 4 las lonas con propaganda electoral, de las cuales se refiere que 2 fueron adheridas a una estructura metálica, y dos se sujetaron a dos postes, uno de concreto con cableado de la red eléctrica y otro de madera con cableado de Teléfonos de México.

Caso concreto.

Esta Sala Especializada considera que de las **4 lonas** denunciadas que contienen propaganda electoral relacionada con el candidato postulado por el PRD al cargo de diputado federal por el 07 distrito electoral federal en Martínez de la Torre, Veracruz, Héctor Javier Lagunes Marín, las **2** que fueron colocadas en los postes de luz o teléfono constituye una infracción a la normativa electoral, en concreto al artículo 250 numeral 1 párrafos a) y d) de la LEGIPE.

En dicho artículo se establece la prohibición relativa a que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que la propaganda respectiva no altere sus características al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ya que con independencia de la finalidad con la que otras estructuras sean colocadas en elementos del equipamiento urbano, éstas no pueden ser utilizadas para la fijación de la propaganda electoral.

Ahora bien, se estima que no sucede lo mismo con las restantes **2 lonas** con propaganda electoral colocadas en estructuras metálicas ubicadas cerca de la carretera, porque en primer término, tal estructura no se trata de algún bien a través del cual se brinde a los ciudadanos servicios públicos, de manera que no se encuentran en equipamiento urbano. Aunado a ello, dicha estructura metálica no invade las cunetas, guarniciones, muros de contención, mallas protectoras, señalamientos, entre otros, necesarios para el adecuado uso de las vías de comunicación, por lo que tampoco puede considerarse que se ubicaron en equipamiento carretero.

Esto, con independencia de su cercanía a la vía carretera y la naturaleza diversa de la franja aledaña, o de la titularidad de la propiedad de la misma, pues la materia de la controversia se constriñe a dilucidar si se fijó o no en equipamiento urbano o carretero, lo que en el caso de las dos lonas restantes no aconteció.

En este sentido, al estar acreditada la infracción y que de la misma son responsables tanto el candidato denunciado como el partido que lo postuló, el primero porque se promociona su candidatura y fue el beneficiario directo de dicha propaganda y el segundo porque admite de manera directa su responsabilidad: en concepto de esta Sala Especializada, dada la naturaleza y gravedad de la conducta cometida: colocación de únicamente dos lonas con propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, se considera que la sanción consistente en una **amonestación**, resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.

PRIMERO. Se acredita la existencia de la infracción atribuida a Héctor Javier Lagunes Marín, candidato a diputado federal por el 07 distrito electoral en Martínez de la Torre, Veracruz, y al Partido de la Revolución Democrática, por la colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano, en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a **Héctor Javier Lagunes Marín** y al **Partido de la Revolución Democrática**, una sanción consistente en amonestación pública.

TERCERO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSD-82/2015

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS: HÉCTOR JAVIER LAGUNES MARÍN Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: CLICERIO COELLO GARCÉS

SECRETARIA: MARÍA CECILIA GUEVARA Y HERRERA

México, Distrito Federal, veinticuatro de abril de dos mil quince.

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la infracción denunciada consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, atribuida a Héctor Javier Lagunes Marín, candidato a diputado federal por el Partido de la Revolución Democrática¹, en el 07 distrito electoral en el estado de Veracruz, y al mencionado instituto político.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El diez de abril de dos mil quince², el Partido Acción Nacional³ por conducto de su representante propietario ante el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral⁴, en el estado de Veracruz, denunció al candidato a diputado federal por el 07 distrito electoral, Héctor Javier Lagunes Marín y al Partido de la Revolución Democrática que lo postuló, por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

¹ En lo sucesivo: PRD

² Los hechos y actos que se mencionan en adelante, acontecieron en el dos mil quince.

³ PAN.

⁴ INE.

2. Radicación, admisión, investigación preliminar y emplazamiento. El once de abril, la 07 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Veracruz, autoridad instructora, radicó la denuncia con la clave **JD/PE/PAN/JD07/VER/PEF/1/2015**, admitió a trámite el procedimiento especial sancionador, ordenó diversas diligencias relativas a los hechos denunciados y emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

3. Audiencia de ley. El trece de abril se realizó la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Trámite en la Sala Regional Especializada⁵. El diecisiete de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada, el oficio INE-UT/5541/2015, mediante el cual el Titular de la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, envió el expediente formado con motivo de la etapa de instrucción del presente procedimiento especial sancionador, así como el informe circunstanciado del Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital del INE en Veracruz.

El dieciocho de abril, el expediente se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de este órgano jurisdiccional, para que verificara su debida integración de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por la Sala Superior⁶.

5. Turno a ponencia. El veinticuatro de abril, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SRE-PSD-82/2015 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

⁵ Sala Especializada.

⁶ Acuerdo emitido el 29 de septiembre de 2014, consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: www.te.gob.mx, o en el link: http://www.trife.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Acuerdo_General_4_2014.pdf

En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, porque se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la supuesta colocación indebida de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, atribuida a Héctor Javier Lagunes Marín, candidato a diputado federal por el 07 distrito electoral en el estado de Veracruz y al PRD que lo postuló; por lo que el hecho tiene incidencia en el proceso electoral federal en curso.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 192 y 195 último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 470 párrafo 1, inciso b), 473 párrafo 2, 476 y 477, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷.

SEGUNDA. Controversia a resolver

El denunciante adujo que, el ocho de abril, advirtió que en diversos lugares pertenecientes al 07 distrito electoral federal en Martínez de la Torre, Veracruz; había propaganda electoral del PRD y de su candidato a diputado federal, colocada indebidamente en elementos de equipamiento urbano y carretero, como postes de luz y derechos de vía.

⁷ LEGIPE.

En ese tenor la controversia consiste en determinar si el PRD y su candidato a diputado federal vulneraron, respectivamente lo dispuesto en los artículos 443 párrafo 1, incisos a) y n) y 445 numeral 1, inciso f), en relación con el artículo 250 párrafo 1, incisos a) y d), todos de la LEGIPE, por la presunta colocación indebida de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano y carretero.

TERCERA. Acreditación de los hechos

Antes de analizar la legalidad o no del hecho denunciado, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizó, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

i) Relación de medios de prueba

A. Aportados por el denunciante:

1. Cinco impresiones de placas fotográficas de los lugares en los que presuntamente se ubica la propaganda denunciada.
2. Disco compacto que contiene las placas fotográficas de la propaganda denunciada.

B. Diligencias realizadas por la autoridad instructora:

3. Acta circunstanciada de once de abril referente a la verificación de la propaganda electoral denunciada, en la que se hace constar la existencia de la misma consistente en la colocación de cuatro lonas en los lugares mencionados por el actor.

4. Acta circunstanciada de trece de abril, derivada de la diligencia por la que nuevamente se verifica la propaganda electoral denunciada, con motivo del escrito presentado, el mismo día por el PRD, por el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, y adujo que si bien se colocaron dos lonas en elementos de equipamiento urbano, las mismas ya habían sido retiradas.

En el acta se asentó que ya no constaba la propaganda electoral denunciada en los lugares mencionados por el PRD.

Son **documentales privadas** los medios de prueba referidos en el numeral **1**, por ser copias simples de diferentes documentos. Esto en términos de los artículos 461 párrafo 3, inciso b), así como 462 párrafos 1 y 3, de la LEGIPE.

Es **documental técnica**⁸ la mencionada en el numeral **2**, acorde con los artículos 461 párrafo 3 inciso b) y 462 párrafos 1 y 3, de la LEGIPE.

Son **documentales públicas** las identificadas en los numerales **3 y 4**, ello en consideración a la propia y especial naturaleza, pues se trata de documentos emitidos por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 461 párrafo 3 inciso a), así como 462 párrafos 1 y 2, de la LEGIPE. Estos documentos, en principio tienen valor probatorio pleno, salvo que estén objetados o controvertidos.

ii) Existencia, ubicación y contenido de la propaganda

⁸ Acorde a la jurisprudencia 6/2005, de la Sala Superior del Tribunal Electoral, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA", estas pruebas son una especie del género documentos, pero se refiere a aquellos medios de producción de imágenes y aportados por los descubrimientos de la ciencia como: las filmaciones, fotografías, discos, videos, planos, entre otros.

Esta Sala Especializada tiene por acreditados los hechos denunciados, lo que se advierte de la relación y análisis de las fotografías proporcionadas por el denunciante y con el acta de verificación de la propaganda, de once de abril, elaborada por la autoridad instructora.

En concreto, en la referida acta circunstanciada, el once de abril, se corroboró la existencia de la propaganda plasmada en las impresiones fotográficas y en el disco compacto aportados por el quejoso como medio de prueba, en los **lugares** que a continuación se mencionan:

No.	UBICACIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA COLOCACIÓN	PROPAGANDA
1	Kilómetro 75+700 (entrada a la congregación de Puntilla Aldama)	Se encuentra adherida a una estructura metálica colocada en el área verde a un costado de la carretera.	
2	Kilómetro 76+ 300 en la comunidad de Sementerías (calle a un costado de la escuela primaria de la comunidad).	Se encuentra sujeta con lazos a dos postes, uno de concreto con cableado de la red eléctrica y otro de madera con cableado de teléfonos de México	
3	Kilómetro 78+900 a un costado del puente de Estero Tres Bocas (entrada al panteón de San Rafael).	Se encuentra sujeta con lazos a dos postes, uno de concreto con cableado de la red eléctrica y otro de madera con cableado de teléfonos de México	

4	Entronque de la carretera federal 129 180 (conocida como el faro)	Se encuentra adherida a una estructura metálica colocada en el área verde y a un costado de la carretera	
---	---	--	---

Como se advierte, en el acta se menciona que fueron cuatro las lonas con propaganda electoral, de las cuales se refiere que dos fueron adheridas a una estructura metálica, y dos se sujetaron a dos postes, uno de concreto con cableado de la red eléctrica y otro de madera con cableado de Teléfonos de México.

El **contenido** de la propaganda denunciada en las cuatro lonas es el mismo.

DESCRIPCIÓN	IMAGEN 4 lonas
<p>Tu voz es mi voz Héctor Javier Lagunes, Logotipo y siglas PRD Candidato Diputado Federal, Dpto. VII, Martínez de la Torre, y La imagen fotográfica de una persona del sexo masculino</p>	

Ahora bien, el PRD presentó escrito por el que compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, en el que reconoció la existencia de la propaganda denunciada, pero adujo que las dos lonas colocadas en equipamiento urbano fueron retiradas ese día y que la propaganda contenida en las otras dos lonas, no vulneraba la normativa electoral en cuanto a su colocación.

Para verificar que la propaganda aludida por el PRD había sido retirada, el mismo trece de abril, la autoridad instructora realizó una

nueva diligencia para mejor proveer, para cerciorarse de la existencia de las lonas denunciadas, de las cuales, en dos casos ya no se encontraron colocadas en los lugares señalados por el quejoso, situación que se asentó en la correspondiente acta circunstanciada.

iii) Calidad del denunciado Héctor Javier Lagunes Marín

Es un hecho no controvertido en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria, conforme a lo previsto en el diverso 441 de la LEGIPE; que Héctor Javier Lagunes Marín, **tiene la calidad de candidato a diputado federal** postulado por el PRD en el 07 distrito electoral en Martínez de la Torre, Veracruz; aunado a que dicho instituto político reconoció que la publicidad denunciada corresponde al candidato referido.

CUARTA. Estudio de fondo

Indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano

Esta Sala Especializada considera que se actualiza la infracción en el presente procedimiento, por la indebida colocación de dos lonas en elementos de equipamiento urbano correspondientes a la propaganda electoral del PRD y de su candidato a diputado federal en el 07 distrito electoral en Veracruz.

1. Marco normativo

El artículo 250 párrafo 1 de la LEGIPE, prevé reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma no podrá colgarse o

fijarse en elementos de equipamiento **urbano**, carretero, ferroviario o accidentes geográficos ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

Por su parte, en el artículo 2 fracción X de la Ley General de Asentamientos Humanos⁹, se define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.

De igual forma la Ley de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹⁰, en su artículo 45 establece que quedan comprendidos en la infraestructura urbana y el equipamiento: I. En infraestructura: a) Los sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario y pluvial, así como las plantas potabilizadoras y de aguas residuales; b) Las redes de energía eléctrica, gas, comunicaciones y alumbrado público; c) Las vialidades y sus pavimentos, guarniciones y banquetas; y d) Los rellenos sanitarios. II. El equipamiento, incluido su mobiliario, para: a) Educación y cultura; b) Recreación y deporte; c) Comercio y abasto; d) Salud y asistencia pública; e) Comunicaciones y transporte; y f) Administración pública y justicia.

⁹ Según el artículo 1º de la referida ley, sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto: I. Establecer la concurrencia de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio nacional; II. Fijar las normas básicas para planear y regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; III. Definir los principios para determinar las provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios que regulen la propiedad en los centros de población, y IV. Determinar las bases para la participación social en materia de asentamientos humanos.

¹⁰ En el artículo 1º de la mencionada ley se precisa que es de orden público e interés social y tiene por objeto normar y regular en el Estado de Veracruz el desarrollo urbano, el ordenamiento territorial y la vivienda, en lo referente a: I. El ordenamiento de los asentamientos humanos y la planeación del desarrollo urbano y regional y la vivienda; II. La ejecución de programas de desarrollo urbano, ordenamiento territorial sustentable y vivienda;... IV. La protección del medio ambiente, del patrimonio histórico, arqueológico, cultural y de la imagen urbana de los centros de población y zonas conurbadas;...

En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 35/2009, de rubro "EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL"¹¹, determinó que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como característica: a) que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

A su vez, el equipamiento carretero ha sido conceptualizado por la Sala Superior como aquella infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación¹².

De lo anterior, se evidencia que el fin de utilización y afectación es lo que sustancialmente habilita con tal carácter a los bienes, como elementos de equipamiento urbano o carretero, infringidos por colocación de propaganda electoral de manera indebida, dado que los desvirtúan de la finalidad para la que están creados.

2. Análisis del caso concreto

¹¹ Las tesis y jurisprudencias citadas son consultables en el portal oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.trife.gob.mx/>

¹² Sentencia del expediente SUP-JRC-77/2011.

Esta Sala Especializada considera que de la colocación de las lonas materia de la controversia en el presente asunto, las ubicadas en los postes de luz o teléfono, conforme a lo señalado en el apartado de acreditación de los hechos, constituye una infracción a la normativa electoral y no así la propaganda electoral que fue colocada en estructuras metálicas, cerca de la vía carretera.

Lo anterior, en **primer término**, por la naturaleza de la publicidad denunciada, dado que las lonas **constituyen propaganda de naturaleza electoral**, partiendo de las características, del contenido y la temporalidad en que fueron difundidas, pues como se advierte, tienen el propósito de promover la candidatura de Héctor Javier Lagunes Marín a diputado federal por el 07 distrito electoral federal en el estado de Veracruz.

Ello es así, porque dentro del proceso electoral federal en curso, el periodo de campaña para elegir a diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional comenzó el cinco de abril y concluirá el tres de junio¹³, y la conducta denunciada fue verificada el once de abril, por lo que la misma tiene la naturaleza de propaganda electoral de campaña.

En **segundo lugar**, debe tenerse presente la naturaleza del mobiliario, ello porque los postes de concreto y madera en los que fueron fijadas dos lonas, de una simple apreciación se advierte que sostienen redes eléctricas y telefónicas, los cuales tienen la función de dar servicios públicos al municipio de Martínez de la Torre en Veracruz, por lo que se trata de **elementos de equipamiento urbano**.

¹³ En cuanto a la temporalidad para la campañas para el presente proceso electoral federal, acorde con los artículos 237 párrafo 1 incisos b) y 251 párrafo 2 y f), de la LEGIPE, en relación con el numeral Décimo Tercero del Acuerdo INE/CG211/2014 del Consejo General de INE que establece los criterios aplicables para el registro de candidatos a diputados federales, comprende del cinco de abril al tres de junio.

Al respecto, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir dos requisitos:

a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y

b) Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

El equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles. En general, todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos y de recreación, entre otros.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para prestar a la

población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas¹⁴.

Con base en lo anterior, también son parte del equipamiento urbano los postes que sostienen los cables del servicio de telefonía, considerando que “las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos de interés general”¹⁵.

Por su parte, la Sala Superior ha conceptualizado al equipamiento carretero como aquella infraestructura que en general permite el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación¹⁶.

En ese tenor, la propaganda electoral relativa a la difusión de la candidatura de Héctor Javier Lagunes Marín, al cargo de diputado federal por el 07 distrito electoral federal de Veracruz, colocada en el municipio de Martínez de la Torre, respecto de dos lonas que se encuentra colocadas en los postes de concreto y de madera con que sostienen redes eléctricas y telefónicas, cuyas ubicaciones se precisan en el apartado de acreditación de los hechos, actualiza la prohibición prevista en el artículo 250 numeral 1 párrafos a) y d) de la LEGIPE.

Lo anterior porque dichas reglas de propaganda, buscan evitar que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que la propaganda respectiva no altere sus características al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ya que con independencia de la finalidad con la que otras estructuras sean colocadas en elementos del equipamiento

¹⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior al dictar sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009.

¹⁵ Artículo 2 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

¹⁶ Sentencia del expediente SUP-JRC-77/2011.

urbano, éstas no pueden ser utilizadas para la fijación de la propaganda electoral.

En términos similares, se estableció en la resolución del procedimiento especial sancionador de órgano distrital **SRE-PSD-26/2015**.

Ahora bien, se estima que no sucede lo mismo con las restantes dos lonas con propaganda electoral colocadas en estructuras metálicas ubicadas cerca de la carretera, porque en primer término, tal estructura no se trata de algún bien a través del cual se brinde a los ciudadanos servicios públicos, como sí acontece con la colocación de las otras dos lonas, de manera que no se encuentran en equipamiento urbano.

Aunado a ello, dicha estructura metálica no invade las cunetas, guarniciones, muros de contención, mallas protectoras, señalamientos, entre otros, necesarios para el adecuado uso de las vías de comunicación, por lo que tampoco puede considerarse que se ubicaron en equipamiento carretero.

Esto, con independencia de su cercanía a la vía carretera y la naturaleza diversa de la franja aledaña, o de la titularidad de la propiedad de la misma, pues la materia de la controversia consiste en dilucidar si se fijó o no en equipamiento urbano o carretero, lo que en el caso de las dos lonas restantes no aconteció.

3. Responsabilidad

Así las cosas, de las constancias recabadas por la autoridad instructora, la propaganda respecto de las dos lonas ubicadas en los postes de concreto y madera, dadas las características e información que se desprende de la misma, se considera

propaganda electoral de campaña de Héctor Javier Lagunes Marín colocada indebidamente en equipamiento urbano.

En este contexto, la responsabilidad que se desprende por la colocación de la propaganda denunciada y cuya existencia se constató, se le atribuye al candidato denunciado en forma directa, en términos de lo previsto en el artículo 445 numeral 1 inciso f), en relación con lo dispuesto en el diverso 250 numeral 1 inciso a), de la LEGIPE, ya que promociona su candidatura y es el beneficiario directo de dicha propaganda electoral; sin que se acredite en autos alguna eximente de responsabilidad.

Por cuanto hace al PRD, se tiene que por escrito¹⁷ de trece de abril por el que compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, refirió que la propaganda denunciada que la quejosa ubica en el tramo carretero, en la entrada al panteón municipal de San Rafael, así como en la esquina de la escuela primaria de la comunidad de Cementeras, tanto el mencionado partido como su candidato tomaron las medidas necesarias para retirar la propaganda, para no infringir la ley, pues si de alguna manera ocurrió, menciona, fue de modo involuntario y, en su caso, subsanable.

Escrito del cual se advierte que el PRD admite de manera directa su responsabilidad en la colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano, por lo que es posible imputarle la infracción al artículo 443 párrafo 1 incisos a) y n), en relación con el artículo 250 párrafo 1 incisos a) y d), de la LEGIPE.

De esta manera, se tiene que el PRD y su candidato Héctor Javier Lagunes Marín inobservaron las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están compelidos los precandidatos,

¹⁷ Véanse fojas 46 y 47 del expediente.

candidatos y partidos políticos, particularmente, aquella que prohíbe colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

QUINTA. Individualización de la sanción

Una vez acreditada la infracción a la normativa electoral por parte del candidato a diputado federal por el 07 distrito electoral en Martínez de la Torre, Veracruz, postulado por el PRD y por el propio partido político, por la indebida colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, se procede a imponer las sanciones correspondientes.

Para establecer la sanción debe tenerse presente lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En atención a lo anterior, esta Sala Especializada estima que la determinación de la falta puede calificarse como **leve, mediana gravedad y grave**, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que

legalmente se deba aplicar al caso en concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Es menester precisar que al graduar la sanción, entre las establecidas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-3/2015 y sus acumulados**¹⁸.

Respecto al candidato denunciado, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 456 párrafo 1 inciso c), y por lo que hace al **PRD**, conforme al inciso a) del referido artículo, ambos de la LEGIPE, el cual prevé, respectivamente, que:

- Cuando se trate de **infracciones cometidas por** aspirantes, precandidatos o **candidatos**, se podrá imponer desde amonestación pública, multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal e incluso, la cancelación del registro como candidato.

- Tratándose de **infracciones de los partidos políticos**, las infracciones van desde amonestación pública, multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal,

¹⁸ Se debe precisar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral sustentó la Jurisprudencia S3ELJ 24/2013, cuyo rubro es SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, sin embargo, ésta ya no se encuentra vigente, por lo que constituye un criterio orientador para esta Sala Especializada. Lo anterior de conformidad con el "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010.", específicamente en el "ANEXO UNO JURISPRUDENCIA NO VIGENTE".

según la gravedad de la falta; reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política-electoral que se transmita dentro del tiempo asignado por el INE, y tratándose de casos graves y reiterados con la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción, actuación que conforme al principio de legalidad debe estar fundada y motivada.

Asimismo, para determinar cada una de las sanciones respectivamente, se deberán tomar las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458 párrafo 5 de la LEGIPE, tomando en consideración los siguientes elementos:

1. Bien jurídico tutelado. El bien jurídico tutelado respecto de la conducta de los denunciados, consiste en la legalidad, respecto del debido uso del equipamiento urbano, dado que se inobservó las reglas de colocación de propaganda electoral referidas en el artículo 250 numeral 1 incisos a) y d) de la LEGIPE, particularmente aquella que establece que los partidos políticos y candidatos deben abstenerse de colocar la propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, lo que constituye una infracción electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 445 numeral 1 incisos a) y f) y 443 párrafo 1 inciso n), de la misma LEGIPE.

2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. Colocación de dos lonas alusivas a la campaña del candidato a diputado federal postulado por el PRD; Héctor Javier Lagunes Marín, en postes de luz eléctrica y telefónica, los cuales son considerados como elementos de equipamiento urbano.

Tiempo. Conforme al acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora, se verificó que la misma propaganda se encontraba colocada el once de abril.

Lugar. Las lonas fueron colocadas en ubicaciones del municipio de Martínez de la Torre, en Veracruz.

3. Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión de la conducta denunciada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, porque aunque la propaganda denunciada forma parte de una campaña, en el caso se trata de una infracción realizada con la misma conducta orientada a vulnerar los mismos preceptos legales, por lo que afecta el mismo bien jurídico por parte de ambos denunciados.

4. Contexto fáctico y medios de ejecución. En el caso, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en postes de red eléctrica y telefónica en el municipio de Martínez de la Torre, en el Estado de Veracruz, dentro de la etapa de campañas del proceso electoral federal que inició el cinco de abril y los hechos denunciados se acreditaron el once siguiente.

5. Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable en virtud de que se trata de difusión de propaganda electoral y la temporalidad en que se constató la misma (once de abril), fue durante la etapa de campañas, por lo que se estima que

todos los candidatos a diputados federales se encuentran en la posibilidad de difundir propaganda electoral.

.

6. Intencionalidad (comisión dolosa o culposa). No se advierte que la conducta sea dolosa, pues no hay medios de prueba en el expediente para determinar tal conducta; máxime que una vez enterados de la denuncia y lo referido por la autoridad instructora, el PRD hizo notar que este instituto político y su candidato retiraron la propaganda de los postes de luz y teléfono, y que se ubicaron ahí por error.

7. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas. No obstante que la conducta se acreditó en dos lugares distintos, ello no puede servir de base para considerar que la misma fue reiterada o sistemática, pues los hechos denunciados partieron de los mismos medios de prueba, es decir, del acta circunstanciada elaboradas por la autoridad electoral el once de abril, con base en los hechos relatados por el denunciante apoyados en las impresiones fotográficas que aportó con su queja.

A efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

Calificación de la responsabilidad

A partir de las circunstancias presentes en el caso, esta Sala Especializada estima que la infracción en que incurrió el ahora candidato independiente es **leve**.

Para dicha graduación de la falta, se toman en cuenta las siguientes circunstancias:

- Que la conducta inobservó lo previsto en el artículo 250 numeral 1 incisos a) y d), de la LEGIPE, respecto de los lugares en que no se puede colocar propaganda electoral, entre ellos, los elementos de equipamiento urbano.
- Que se constató, únicamente, la colocación de **dos** lonas en el municipio de Martínez de la Torre, Veracruz, el once de abril.
- Que el bien jurídico tutelado no está relacionado con la equidad en la contienda, sino con vulneración a la legalidad.
- Que la conducta fue culposa;
- Que de la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 458 párrafo 6, de la LEGIPE se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre¹⁹, pues no hay elementos que acrediten que ya existió determinación por la que los sujetos denunciados ya fueron sancionados respecto de la misma conducta.

Sanción a imponer

Al respecto, la LEGIPE confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su

¹⁹ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN", consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: www.te.gob.mx

vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes.

En el caso, teniendo presente tal arbitrio y las circunstancias especificadas dentro de este apartado de individualización de la sanción, se considera procedente imponer a Héctor Javier Lagunes Marín, candidato a diputado federal por el 07 distrito electoral federal en Veracruz, postulado por el PRD y al propio partido político; la sanción consistente en **amonestación pública**, establecida en el artículo 456 párrafo 1 incisos a) y c), de la LEGIPE.

Lo anterior, al no tratarse de faltas dolosas, ni sistemáticas, además de que no existe reincidencia, que la gravedad de las faltas fue calificada como leve y los bienes jurídicos tutelados no están relacionados con la infracción al principio de equidad; esta Sala Especializada, en principio, estima la sanción correspondiente, como suficiente, en cada caso, para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada; máxime que mediante escrito de trece de abril, el denunciado PRD manifestó que habían tomado las medidas convenientes y necesarias para retirar la propaganda denunciada; lo cual se corrobora mediante acta circunstanciada de fecha trece de abril, en la que se hace constar

que la propaganda fue retirada de los postes de red eléctrica y telefónica.

En este sentido, en concepto de esta Sala Especializada, dada la naturaleza y gravedad de la conducta cometida: colocación de únicamente dos lonas con propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, se considera que la sanción consistente en una **amonestación**, resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.

Finalmente, para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en apartado relativo al catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

En razón de lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO. Se acredita la **existencia de la infracción** atribuida a Héctor Javier Lagunes Marín, candidato a diputado federal por el 07 distrito electoral en Martínez de la Torre, Veracruz, y al Partido de la Revolución Democrática, por la colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano, en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a Héctor Javier Lagunes Marín y al Partido de la Revolución Democrática, una sanción consistente en **amonestación pública**.

TERCERO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de

Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE a las partes en términos de la normativa electoral aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ